

Anduqax, y Agustin la Nosa, para Alguacil^{or}. a Jose
de Canobas; para Alc. de Oluenta, a Pedro Maxim van der
para Diputado de la Rivera, a Fran. Cano; Baptista; la
Diputado de los Paços de ortichuela, Tenexares Campo Texo
Ibemas que ay desde el termino de Villanueva, hasta el
Murcia, Lorque; a Jines Canabate; Confiando en la ha
lidad, suficiencia, y buenas partes de los vuso dichos m
vasallos, y vecinos de dicha mi Villa. Por el presente los
yo y nombre a cada uno en el oficio que arriba les qu
venalado, dandoles poder y facultad para que en ella, vi
mino, y Jurisdiccion los puedan owar, y exercer desde pr
mexo de Tenexo del año que viene de mil setecientos ses
y nueve, hasta fin de Diciembre de el. Mando al Alc. de
de aquel Partido, y al Concejo, Justicia, y Regimiento de
mi Villa, les recivan Juramentos p^r. Dios n^{ro}. s. en form
de Dios. de que bien, fiel, y diligentem^{te}. usaran los d^{hos}. ofi
guardando Justicia a las partes que ante los Alc. la jndica
conforme las leyes, y Pragmaticas deertos Reynos, vin
ces co i hecho, nillervax d^{hos}. demasitados, a tendiendo al
ficio, y bien comun de la republica, guardando en todo
servicio de Dios n^{ro}. s. el de S. M. y n^{ro}.; Por tanto
fianzas legas, llanas, y abonadas q. se obliguen a queda
cuenta y residencia de d^{hos}. oficios en los treinta dias
dey cada y quando, y a quien por mi les fuere mandado,
pagaran lo que contra ellos fuere juzgado, y sentenciado,
qual fecho, mando los reciban, y admitan al uso, y ex
cicio de d^{hos}. oficios, y los ayan, y tengan por tales q
de Concejo, correspondiendoles con los Derechos que les fu
ren devidos, y les guarden todas las onras, prehemines
y prerrogativas que han gozado sus antecesores que